



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TIBANA**

Demandado: **JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ**

Radicación: **150013333008201300070 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 273).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

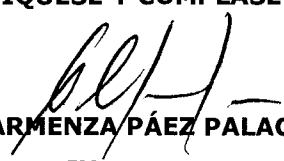
- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4 y 5 de la Sentencia proferida por este Despacho de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) (Folio 179 a 202), y los numerales 2 y 3 de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 249 a 257), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A. (Folio 271).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

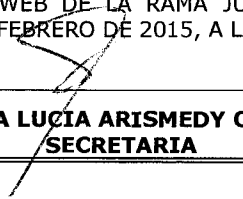
PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
SEIS (6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

Demandante: **LUIS ALBERTO OLARTE BARRERA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **1500133330062013000095 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 192)

Revisado el expediente, se observa que la parte Actora solicita el embargo de "...Los dineros que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** posea a cualquier título bajo el Nit 891.800.498 en el Banco de Bogotá al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes números 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9..." (Folio 105).

Previo a decidir sobre el embargo de las Cuentas Corrientes antes descritas, se procederá a requerir al Banco de Bogotá para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe al Despacho si las cuentas No. 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9 a nombre del Departamento de Boyacá con Nit. 891.800.498 gozan del beneficio de inembargabilidad.

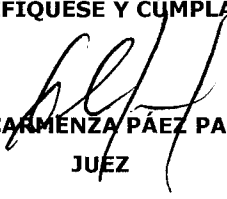
Lo anterior a fin de establecer si las cuentas anteriormente descritas son embargables.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

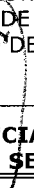
PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente al **BANCO DE BOGOTA** para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, **informe al Despacho** si las cuentas No. 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177, 616-09841-9 a nombre del Departamento de Boyacá con Nit. 891.800.498 gozan del beneficio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201300215 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 120).

Al revisar el expediente se observa que se allega copia simple de un contrato de mandato profesional" suscrito entre la demandante y la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL) (Folios 113 a 114), así como poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (Folios 113 a 114) a la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON

Al respecto el artículo 160 del C.P.A.C.A. establece:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo". (Negrillas del Despacho).

A su vez el Inciso 1 del Artículo 75 del C. G. P. establece:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma..." (Negrillas del Despacho).

En el caso bajo estudio, advierte este Despacho que se allego un contrato de mandato profesional" suscrito entre la demandante y la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL) (Folios 113 a 114), **documento que para este Despacho no constituye poder para representar a la Ejecutante**, por lo que no se puede reconocer personería jurídica a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S. A. S. y así mismo no se podrá reconocer personería la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

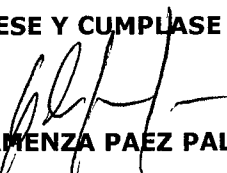
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333008201400215 00

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería jurídica a la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la **Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6)
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00
A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NIDIA YUDID ZORRO MARTINEZ**

Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN**

Radicación: **150013333008201200006 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que mediante Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), se resolvió entre otras cosas, "*negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*" (fl. 427), decisión que fue apelada por la parte demandante (Folios 432 a 437), recurso que fue concedido el 22 de agosto de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 444)

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), dispuso;

"Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" (fls. 471 - 478),

Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NIDIA YUDID ZORRO MARTINEZ**
Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN**
Radicación: **15001333008201200006 00.**

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de fecha 16 de julio de 2013 proferida por este Despacho y el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200050 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 21 de mayo de 2013, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...)

SEGUNDO; Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 0654 del 9 de mayo de 2008, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación a la docente **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA** identificada con C.C. No. 23.619.781, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidara y pagará la pensión de jubilación de la señora **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA** identificada con C.C. No. 23.619.781 en cuantía del 75%, reconocida en la Resolución No. 0654 de 09 de mayo de 2008, teniendo en cuenta los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, es decir, además de la asignación básica, **la prima de alimentación, prima de grado, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad**, con los reajustes de ley, **con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2011, fecha de retiro del servicios.**

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, la providencia de fecha 23 de enero de 2014, resolvió;

"PRIMERO.- REVOCASE parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, en los partes que ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, teniendo en cuenta los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, y lo pertinente a los efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2011, fecha del retiro del servicio.

SEGUNDO.- ORDENESE la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con todos los factores salariales devengados durante el año de servicio anterior a la consolidación del status pensional **1º de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007**

TERCERO.- DECLÁRESE que operó el fenómeno prescriptivo del 12 de agosto de 2009 hacia atrás y la obligación de pagar las sumas resultantes de las diferencias de la mesada pensional, se configura con efectos fiscales desde el 13 de agosto de 2009 en adelante.

(...)"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 23 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 21 de mayo de 2013, revocándola parcialmente; este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 (fl. 148-163) y 23 de enero de 2014 (fl. 199-204), respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 23 de julio de 2013, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...)

CUARTO; Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1078 del 03 de Agosto de 2007, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor LUIS ALCIDES BÁEZ GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, la **CONDENAR A LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA** identificado con C.C. No. 6.753.280 de Tunja, reconocida mediante la Resolución No. 1078 del 03 de agosto de 2007, en las mesadas a que tenga derecho **a partir del 15 de enero de 2007**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **15 de enero de 2006 al 14 de enero de 2007**, es decir además de la asignación básica, el sobresueldo por rectoría del 30%, **la prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la providencia de fecha 4 de diciembre de 2013, resolvió;

"PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha 23 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.

(...)"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS ALCIDES BÁEZ GARCIA**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

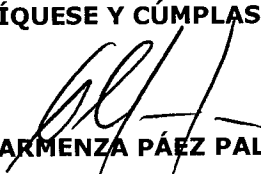
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 23 de julio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de diciembre de 2013, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 23 de julio de 2013 (fl. 101 a 126), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2013 (fl. 163-180).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 23 de julio de 2013, confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR CABREJO VILLAMIL**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **15001333300820120124 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el trece (13) de junio de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió;

"(...)

TERCERO Declarar la nulidad parcial de la resolución No 0075 del 06 de febrero de 2008, expedida por el Secretario de Educación de Tunja en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, al docente **HECTOR CABREJO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. 4.171.763 de Moniquira, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar la pensión de jubilación del señor HECTOR CABREJO VILLAMIL** identificado con C.C. No. 4.171.763 de Moniquira en las mesadas a que tenga derecho a partir del 23 de junio de 2007 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **23 de junio de 2006 al 22 de junio de 2007**, es decir además de la asignación básica y sobresueldo del 20% coordinación; **la prima de alimentación, la prima de grado, el sobresueldo ordenanza 23, la prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO; CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor HECTOR CABREJO VILLAMIL, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 23 de junio de 2007 pero se CANCELARA con efectos fiscales a partir del 18 de octubre de 2009; ya que como se señaló, en el presente caso opero el fenómeno de la **Prescripción**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR CABREJO VILLAMIL**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM**
Radicación: **15001333300820120124 00**

parcial, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO; La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO; La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del actor, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO; **NEGAR PARCIALMENTE** la pretensión tercera de la demanda en cuanto al reconocimiento de las sumas producto de la diferencia de la mesada adicional 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO; **Condenar en costas a la parte vencida**, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

DECIMO; **Fijar** como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$188. 604.00); suma que deberá ser pagada por **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

(...)”

Dado lo anterior y en aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., se dispuso a través de Autos de fechas; tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 103 - 105), 11 de septiembre de 2014, (fls. 115 – 116); 13 de enero de 2015, (fls. 121 – 122), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral undécimo del acta de fecha 21 de junio de 2013, (fl. 86), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

Por su parte, la Secretaria de Educación de Tunja, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución N° 00581 del 11 de agosto de 2014, “dio cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR CABREJO VILLAMIL**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **15001333300820120124 00**

Nº 2012-00124 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja”
(fls. 126 a 129)

La anterior resolución fue notificada al apoderado de la parte demandante el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), como consta a folio 129.

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

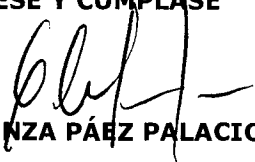
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral undecimo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA**
Convocado: **NACION – MEN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300014 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...)

SEGUNDO; Declarar la nulidad parcial de la resolución No 1066 del 22 de septiembre de 2006, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACION – MEN – FNPSM, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a la docente **ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA** identificada con la C.C. No. 23.271.858, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA** identificada con la C.C. No. 23.271.858, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 06 de febrero de 2006 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el **6 de febrero de 2005 al 05 de febrero de 2006**, es decir además de la asignación básica, la **prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de vacaciones y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, el providencia de fecha 28 de enero de 2014, resolvió;

"SE CONFIRMA la sentencia del 20 de agosto de 2013 proferida por la Jueza Octava Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja en el proceso que inicio Ana Graciela Cuervo De Vergara contra el MEN – FNPSM”

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA**
Convocado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300014 00**

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

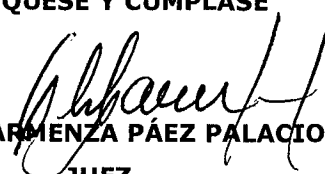
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de enero de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION – MEN - FNPSM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil trece (2013), (fls. 96 a 107), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014, (fl. 151 – 158)

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **LA NACION – MEN - FNPSM**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil trece (2013), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201300016 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 340)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2015 (Folio 339), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2014 y de la Sentencia de segunda instancia de 3 de septiembre de 2014, así como copia autentica de la liquidación de costas con su respectiva constancia que presta merito ejecutivo.

También solicita expedición de certificación donde conste la vigencia del poder conferido al Apoderado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas de la Sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2014 y de la Sentencia de segunda instancia de 3 de septiembre de 2014, **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria**, dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

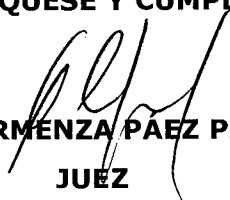
SEGUNDO; Por Secretaria y costa de la parte demandada **expídanse las copias auténticas** de la liquidación de costas (Folio 333) y del Auto de fecha 13 de enero de 2015 (folio 336), por el cual se aprueba la liquidación de costas, **con la respectiva anotación**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 15001333300820130016 00

de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,
dejando las anotaciones **respectivas en el expediente.**

TERCERO; Por Secretaria expídase certificación donde conste la vigencia del poder conferido al Apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SEIS (6) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALIRIO CACERES DAZA**
Demandado: **CORPOBOYACA**
Radicación: **150013333008201300 0028 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre del 2014 (folio 205 - 213) REVOCAR la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de enero de 2014, mediante el cual se accedieron a las suplicas de la demanda.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de noviembre de 2014.

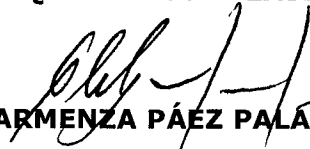
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Procédase por secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado por dicho proveído en su numeral sexto. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA-
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARMENZA VARGAS LOPEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE COMBITA**

Radicación: **150013333008 201300031 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) (Folios 130 a 152), el Despacho resolvió;

"PRIMERO; Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACION LABORAL e INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE PERMITA DECLARAR LA ANULACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN OFICIO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; Declarar la nulidad del Oficio A.M.C.E. 0337 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Combita, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por la demandante el día 30 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, Condenar al MUNICIPIO DE COMBITA a pagar a la señora CARMENZA VARGAS LOPEZ identificada con la C.C. No 23.437.361 de Combita, como reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes oficiales vinculados a la Entidad Territorial, durante los periodos que prestó sus servicios, es decir entre el 22 de febrero al 22 de mayo de 1996; del 24 de mayo a 14 de junio de 1996; del 15 de julio al 15 de octubre de 1996 y del 16 de octubre al 30 de noviembre de 1996; del 7 de abril al 13 de junio de 1997; del 14 de julio a 28 de noviembre de 1997; del 2 de febrero al 30 de abril de 1998; del 01 de mayo al 12 de junio de 1998; del 13 de julio a 31 de julio de 1998; del 1 de agosto al 30 de noviembre de 1998; del 2 de septiembre a 11 de noviembre de 1999; y del 13 de febrero a 20 de abril de 2001; liquidados conforme al valor de lo pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios.

CUARTO: Ordenar al MUNICIPIO DE COMBITA pagar a la demandante los porcentajes de cotización referentes a pensión y salud que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, por los periodos señalados en el numeral anterior. No obstante en caso de que estos no se hayan realizado, el MUNICIPIO DE COMBITA deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, salud y pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje que a esta corresponde.

QUINTO; Declarar que el tiempo laborado por la señora CARMENZA VARGAS LOPEZ con C.C. No 23.437.361 de Combita, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, esto es, entre el 22 de febrero al 22 de mayo de 1996; del 24 de mayo a 14 de junio de 1996; del 15 de julio al 15 de octubre de 1996 y del 16 de octubre al 30 de noviembre de 1996; del 7 de abril al 13 de junio de 1997; del 14 de julio a 28 de noviembre de 1997; del 2 de febrero al 30 de abril de 1998; del 01 de mayo al 12 de junio de 1998; del 13 de julio a 31 de julio de 1998; del 1 de agosto al 30 de noviembre de 1998; del 2 de septiembre a 11 de noviembre de 1999; y del 13 de febrero a 20 de abril de 2001; debe computarse para efectos pensionales.

SEXTO; Negar las demás suplicas de la demanda.

SEPTIMO; La suma que se pague a favor de CARMENZA VARGAS LOPEZ con C.C. No 23.437.361 de Combita, se ajustara tomado como base el IPC tal como lo ordena el inciso 4 del art. 187 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO; La Entidad demandada, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

NOVENO: Condenar en costas de conformidad con el art. 188 de la ley 1437 de 2011, a la parte vencida, MUNICIPIO DE COMBITA, liquídense por Secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la C.P.C.

DECIMO; Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de doscientos trece mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 213.840); suma que debe ser pagada por EL MUNICIPIO DE COMBITA

Dado lo anterior y en aplicación al inciso primero del Artículo 298 del C.P.A.C.A., se dispuso a través del Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (fl. 170-171), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral decimo de la sentencia referida.

El Municipio de Combita allega la Resolución No. 004 de siete (7) de enero de dos mil quince (2015), en la cual da cumplimiento a la sentencia ordena el pago de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.641.224) por concepto de pago de prestaciones sociales ordenados en la sentencia (Folios 177 a 179).

De la Resolución en mención se envió citación para Notificación Personal el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) (Folio 176) al Apoderado de la parte actora, la cual fue recibida por el mismo el día veintitrés (23) de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) (Folios 130 a 152).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) (Folios 130 a 152)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMENZA VARGAS LOPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA

Radicación: 150013333008 201300031 00

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo tercero de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) (Folios 130 a 152)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SEIS(6) DE FEBRERO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS.**

Radicación: **150013333008201300047 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones y pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 413)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contesto la demanda, en la que propuso excepciones, (fls. 75 a 83).

La Entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contesto la demanda, en la que propuso excepciones (fls. 124 a 130), y formulo llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por María Leonor Montoya, (fl.134 - 135) igualmente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONAL ASOCIADO DE CIRUJANOS DE BOYACA C.T.A.** (fls. 141 - 142).

Advierte el Despacho que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada en garantía en el presente asunto, contestó el llamamiento en garantía, tal como se aprecia a folios 199 a 205; de igual forma lo hizo **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE BOYACA C.T.A.**, (fl. 220 a 223), quien a su vez formulo llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por **RAMIRO GARCIA BERRIO**, (fl.135 - 137), entidad que contesto el llamamiento en garantía tal como se observa a folio 314 a 325.

Por su parte, **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD**, contesto la demanda, en la que propuso excepciones, (fls. 97 a 99).

Finalmente, **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, contesto la demanda, en la que propuso excepciones, (fls. 162 a 167).

Advierte el Despacho que se allegó **copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica y de la respectiva transcripción de la Señora SANDRA MILENA PULIDO VARGAS (Q.E.P.D)**, dando cumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00.**

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10** en donde funcionan los **Juzgados Administrativos del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad; recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE SALUD; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

SEGUNDO; Tener por contestados los llamados en garantía por parte de La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONAL ASOCIADO DE CIRUJANOS DE BOYACA C.T.A; COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) a las dos (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 10** en donde funcionan los **juzgados administrativos del Edificio de la carrera 11 No 17-53** de esta ciudad.

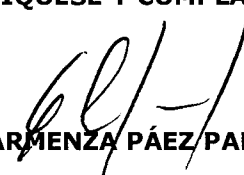
CUARTO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL** identificado con la c.c. No. 6.768.409 y T. P. No. 55.201 del C.S. de la J, **como apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos del poder visible a folio 206.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **YAISA CORDOBA ZABALA** identificada con la c.c. No. 53.124.874 y T. P. No. 185.358 del C.S. de la J, **como apoderada del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en los términos del poder visible a folio 383.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0008. PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008 201300063 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 225).

Advierte el Despacho que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 31 de enero de 2014, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, así;

"por los años 2001 se pagaran \$2.022.931 y por el año 2002 la suma de \$ 3.206.747 de pesos y frente los aportes serán consignados al fondo que indique la demandante, y serán pagaderos en el plazo de 30 días, contados desde el momento que la parte demandante aporte los documentos" (fl. 169 vuelto)

El Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de dos mil catorce (2014), (fl. 176 – 185), resolvió;

PRIMERO; Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, realizada el día Treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), entre la apoderada de la Señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PÉRALTA identificada con la C.C. No 33.367. 526 de Tunja, con el DEPARTAMENTO DE BOYACA a través de su apoderado, frente a la sentencia oral condenatoria de fecha 03 de octubre de 2013.

SEGUNDO; El acuerdo conciliatorio se concreta en que el Departamento de Boyacá se compromete a pagar a la demandante las sumas de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$2.022.931.00) M/CTE, por el periodo comprendido del 25 de abril de 2001 al 15 de junio de 2001 y del 09 de julio de 2001 al 05 de diciembre de 2001 y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, (\$ 3. 206.747.00) M/CTE por el periodo del 07 de febrero de 2003 al 30 de noviembre de 2003; la suma de (\$756.763.00) por concepto de aportes a pensión y (\$ 567.572.00) por aportes a salud, esto por el año 2001, y (\$1.253.484.00) por concepto de aportes a pensión y (\$940.113.00) por aportes a salud, esto en lo referente al año 2003, monto que será cancelado dentro de los treinta (30) días después de radicados los documentos exigidos por la administración para el respectivo pago, y la parte demandante renuncio al pago de condena en costas y agencias en derecho según lo expuesto en la parte motiva.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008 201300063 00**

TERCERO; Declarar **que las decisiones contenidas en este proveído**, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: De conformidad con lo anterior, **se da por terminado** el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia y de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; **de ésta anotación**, déjese constancia en el expediente, **en los términos del artículo 115 del CPC.**

SEXTO: por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia oral condenatoria de fecha 03 de octubre de 2013, numeral 12.

SEPTIMO: En aras de garantizar los derechos pensionales de señora **Sandra Patricia Rodríguez Peralta, la apoderada de la parte demandante debe garantizar que los documentos señalados en la parte motiva sean radicados en la entidad demandada**, de lo cual rendirá un informe dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO; En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, **art. 298 Ley 1437 de 2011**, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, **la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión** o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron más de los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 176 a 185), al que llegaron las partes el día treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014

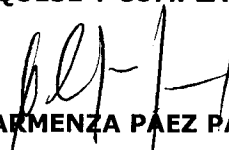
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008 201300063 00**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte Demandante, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ**
Convocado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300093 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien revoco el numeral 3 de la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que mediante Sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), se resolvió entre otras cosas;

"(...)

SEGUNDO; Declarar la nulidad parcial de la resolución No 1472 del 7 de noviembre de 2007, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACION – MEN – FNPSM, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, del docente **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ** identificado con la C.C. No. 7.300.073 de Chiquinquirá, que le fue reconocido mediante Resolución N° 0705 del 25 de mayo de 2007 de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación del Docente **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ** identificado con la C.C. No. 7.300.073 de Chiquinquirá, que le fue reconocido mediante Resolución N° 0705 del 25 de mayo de 2007, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 10 de julio de 2006 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **10 de julio de 2005 al 09 de julio de 2006**, es decir además de la asignación básica, el **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, prima de grado, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO MENSUAL 20% ORDENANZA 23, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (fl. 141 a 159)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2014, resolvió;

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ**
Convocado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300093 00**

"PRIMERO; REVOCAR el numeral Tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 20 de febrero de 2014, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone;

DECLARAR configurada la prescripción trienal de la reliquidación de las mesadas causadas desde el 10 de julio de 2006 y el 22 de abril de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MEN - FNPSM, el pago del valor de la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar al demandante LUIS VICENTE AVILA SUAREZ, incluyendo todos los factores devengados como son asignación básica, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20% ordenanza 23, prima de navidad y prima de vacaciones, desde el 23 de abril de 2010, cifras que serán indexadas mes a mes.

(...) (fl. 206 a 214)

Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

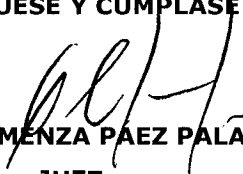
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NQ. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201300104 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien revoco la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que mediante Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), se resolvió entre otras cosas;

"PRIMERO; Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 1.2.1.38-2012 PQR 44176 del 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe De Oficina Asesora Jurídica De La Secretaria De Educación Del Departamento De Boyacá, mediante el cual se resuelve el derecho de petición radicado el día 20 de noviembre de 2012, negando la relación laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, Condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pagar a la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA SALAS** con C.C. No 23.874.984 de Pauna, a título de reparación del daño el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes oficiales vinculados al DEPARTAMENTO DE BOYACA, durante los periodos que prestó sus servicios, es decir entre el **01 de febrero de 2000 al 09 de junio de 2000; del 21 de febrero de 2001 al 15 de junio de 2001 y del 25 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002; liquidados** conforme al valor de lo pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios.

(...) (fl. 105 a 117)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, resolvió;

"PRIMERO; REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

(...) (fl. 154 a 160)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008 201300104 00**

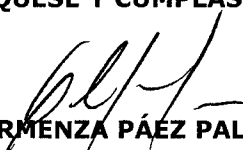
Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA LUCERO MUÑOZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201300109 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para subsanar la demanda y que pasa para proveer sobre la admisión de la misma (fl. 88).

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho no avocara su conocimiento y el su lugar será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

DE LA CUANTIA.

EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014) se resolvió inadmitir la demanda, por cuanto la parte actora en el libelo estimo la cuantía en la suma OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$87.037.382.00), suma que a todas luces superaba la competencia de este Juzgado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.; por lo que se le solicitó que hiciera una estimación razonada de la cuantía atendiendo la norma prescrita.

Atendiendo lo preceptuado por el Despacho en providencia del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), la apoderada de la parte demandante presentó escrito el 15 de enero del presente año (fl. 85-87), indicando que en aplicación del inciso final artículo 157 del C.P.A.C.A., en el que se establece que: "*Competencia por razón de la cuantía: ...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*"; estima la cuantía teniendo en cuenta las mesadas correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 en TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$38.823.790.00); suma superior a la que obedece a la competencia del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos **al Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

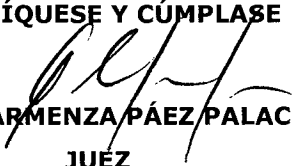
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **MARIA LUCERO MUÑOZ** contra **CASUR** a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE
FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ ELVIRA ROBLES CORTES**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201300 0117 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del siete (07) de octubre del 2014 (folio 223 - 230) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el 04 de Abril de 2014, mediante el cual se negaron a las suplicas de la demanda.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (07) de octubre del dos mil catorce (2014).

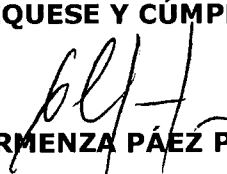
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del (07) de octubre del dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Procédase por secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado por dicho proveído en su numeral segundo. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. Q8 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400 0002 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del diez (10) de septiembre del 2014 (folio 99 - 104) CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho el 26 de junio de 2014, mediante el cual se Rechazó la Solicitud de Llamamiento en Garantía.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de septiembre de 2014.

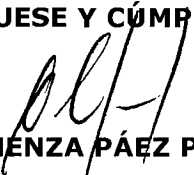
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

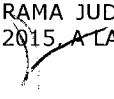
SEGUNDO: Procédase por secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado por dicho proveído en su numeral segundo. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EMIGDIO DE JESUS PINTO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400003 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Es de recordar que mediante Auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 103 a 111) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada – UGPP.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dispuso *"Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014), que rechazo el llamamiento en garantía a la UPTC, solicitado por la entidad demandada, de conformidad con los motivos consignados"* (fls. 118 a 125)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

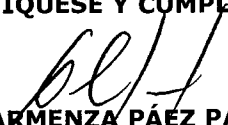
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO; Una vez ejecutoriado el presente Auto, sùrtase el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ERNESTO MORENO LÓPEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201400019 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 101).

Revisado el expediente se observa la petición de la Apoderada de la parte actora (fl. 100), en la cual solicita la expedición de la copia auténtica de la Sentencia con la anotación de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.

Es de precisar que en el presenta asunto, no se profirió sentencia, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2014, el cual fue aprobado por el Despacho mediante providencia dictada en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2014; por lo que la copia autentica que ha de expedirse con la constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo es de las actas de las audiencias referidas.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la audiencia inicial adelantada el pasado 8 de agosto de 2014, y del auto aprobatorio de la conciliación proferido en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 16 de septiembre de 2014, con la constancia de estar notificada, ejecutoriada y con la anotación de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE FEBRERO
DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00
A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **ARCESIO PUENTES TORRES**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201400022 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 99)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 98, solicita;

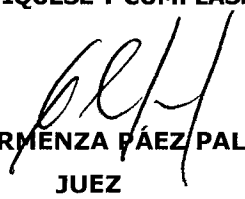
"(...) expedir copias auténticas de la sentencia con la anotación que es primera copia y que presta merito ejecutivo"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídanse las copias auténticas del acta de fecha 11 de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día ocho (08) de agosto de 2014, con la respectiva constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSE ARQUIMIDES MOSQUERA SARRIA**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400082 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 125).

El Despacho mediante Auto de dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folio 122), **inadmitió la contestación de la Demanda**, dado que la Abogada **DIANA MARCELA SANTAMARIA RIOS** contesto la demanda a nombre de la Entidad Accionada (Folios 45 a 49), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad como apoderada de **CREMIL**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, allegando el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de **CREMIL**, con los respectivos soportes, en un término de diez (10) días.

La notificación por estado electrónico fue realizada por secretaría el día tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) (fl.29) luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzó a contarse a partir del día seis (6) de octubre del mismo año y vencía el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Sin embargo existió cierre de términos en este Despacho por el cese de actividades de Asonal Judicial desde el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 31), por lo tanto el termino se reanudo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) y vencía el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

Vencido el término antes señalado, no se allego poder conferido a la Abogada **DIANA MARCELA SANTAMARIA RIOS**, por lo que no se subsano la irregularidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

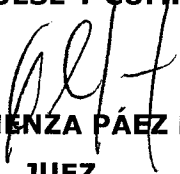
RESUELVE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ARQUIMIDES MOSQUERA SARRIA
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400082 00

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por parte de **CREMIL**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante: **REINALDO JAIMES ACEVEDO**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008 201400141 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 69).

El Despacho mediante auto de fecha 9 de julio de dos mil catorce (2014), (fl. 48 - 55), resolvió;

"PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor **REINALDO JAIMES ACEVEDO** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, el día nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta., por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.340.893)**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el art. 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Público, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta.

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, art. 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas".

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante: **REINALDO JAIMES ACEVEDO**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008 201400141 00**

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".

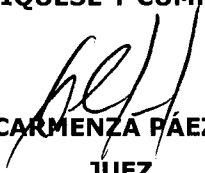
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron más de los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 48 a 55), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a CASUR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2014

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase al CASUR, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante: **JOSE ASUNCION REYES CAMARGO**
Convocado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008 201400146 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 86).

El Despacho mediante auto de fecha 31 de julio de dos mil catorce (2014), (fl. 65 – 72), resolvió;

"PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor **JOSE ASUNCION REYES CAMARGO** con C.C. N° 10.528.280 de Popayán y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, el día veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.935.796)**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 04 de febrero de 2010, pagando el 100% del capital es decir \$ 12.347.803 y el 75% de indexación \$ 587.993, monto que será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, y según lo expuesto en la parte motiva.

(...)

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante: **JOSE ASUNCION REYES CAMARGO**
Convocado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008 201400146 00**

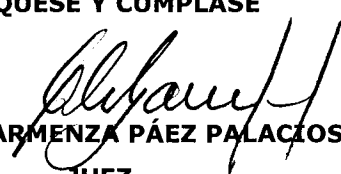
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron más de los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 65 a 72), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2014.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase al CASUR, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 31 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA
DEMANDADO: NACION – MEN – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333008201400185 00

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA;

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**"* Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al Apoderado del Actor **haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.**

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la subsanación de la demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

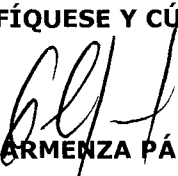
PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA
DEMANDADO: NACION – MEN – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333008201400185 00

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JAIME BERNAL BERNAL** con cedula No. 4.286.999 de Turmequé y portador de la Tarjeta Profesional. No. 120.385 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARLOS SALON LEAL**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400188 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 32), luego pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho que en auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) (fls. 28-29) se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico fue realizada por secretaria el día tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014) (fl.29) luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzó a contarse a partir del día seis (6) de octubre del mismo año y vencía el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Sin embargo existió cierre de términos en este Despacho por el cese de actividades de Asonal Judicial desde el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) al diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 31), por lo tanto el termino se reanudo el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) y vencía el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015). **Termino dentro del cual la parte actora no se pronunció.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

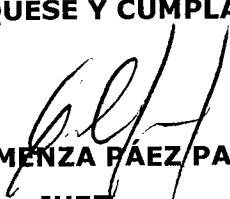
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS SALON LEAL
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400188 00

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL SEIS (6)
DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de dos mil quince (2015), entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2715 (fl. 67) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Por consiguiente el estudio de admisión se hará bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de una reliquidación de la pensión de jubilación, no resulta exigible el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Resolución N° 002511 del 25 de abril de 2014, procedía el recurso de Reposición** (fl. 20 a 22), el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A **no es obligatorio**; y frente al acto administrativo contenido en la **Resolución N° 005827 del 23 de septiembre de 2014, no procedía recurso alguno** (fls. 23 a 28); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA,

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.861.395.57) CON CINCUENTA Y**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00.**

SIETE CENTAVOS (fl. 18), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue " *Colegio de Educación Básica y Media Técnica Jacinto Vega de Santa María*" (fl. 63), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, (reliquidación pensión de jubilación), se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **SEVERO ROA FERNANDEZ**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 002511 del 25 de abril de 2014, y Resolución N° 005827 del 23 de septiembre de 2014 y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00.**

CUARTO; Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a LA NACION – MEN - FNPSM	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION – MEN – FNPSM.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte **a las Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad

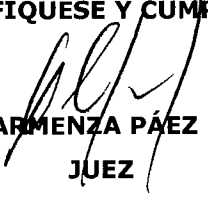
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00.**

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**” (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

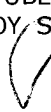
DECIMO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** identificada con C.C No, 40.024.360 y Tarjeta Profesional No. 239.184 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA RICAUTE BUSTOS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008 201400229 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 30.

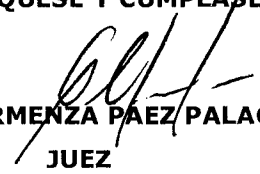
Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, y a fin de establecer si la misma fue interpuesta dentro del termino legal, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por esatado de la presente providencia, allegue la **contancia expedida por la Procuraduría en la cual se surtio la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por esatado de la presente providencia, allegue la **contancia expedida por la Procuraduría en la cual se surtio la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.**

SEGUNDO: Una vez vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Desapcho para roveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015), A
LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LEONEL RAMIRO AWAZACKO MARTINEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

Radicación: **150013333008201400235 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 177)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2820 (Folio 175) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Previo al estudio de Admisión el Despacho hace las siguientes consideraciones:

DEL MEDIO DE CONTROL

Encuentra el Despacho que la presente demanda se impetra bajo el Medio de Control de Reparación Directa, tal y como se desprende de lo manifestado por la parte Demandante (Folio 2).

Al estudiar el caso el Despacho observa que la vía procesal idónea para las pretensiones de la parte actora es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de Reparación Directa, pues interpretando en estricto sentido los hechos de la demanda lo que realmente pretende la parte actora es el reconocimiento de sueldos y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio.

El Consejo de Estado¹, por regla general, ha precisado sobre la improcedencia de la Acción de Reparación Directa en asuntos atinentes al reconocimiento de derechos laborales.

*"En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: **si el daño es gene si el daño es gene si el daño es generado por un acto administrativo i rado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Expediente 18.319

y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de nulidad y de restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad”.

“La Sala también se ha pronunciado sobre la improcedencia, por regla general, de la acción de reparación directa en asuntos atinentes al reconocimiento de derechos laborales². Esa conclusión también tiene un fundamento lógico: las relaciones laborales con el Estado y los derechos que de ellas se derivan comprometen actos administrativos de contenido particular cuyos efectos se siguen produciendo mientras no se declare su nulidad (se subraya).

“La acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deriva de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad³.” (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, si bien la parte actora invoca una supuesta omisión de la administración como causa del daño, lo cierto es que su inconformidad va dirigida de manera concreta a cuestionar la legalidad del acto administrativo de insubsistencia.

Tan cierto es lo anterior que en los hechos de la demanda, afirma que la entidad demandada:

“ (...)

DUODECIMO SEGUNDO: por medio de la RESOLUCIÓN N° 117 de septiembre 08 de 2012, se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de mi mandatario con base en las siguientes consideraciones:

² (pie de página de la cita) Nota original de la providencia citada: Ver, entre otras, Sección Tercera, providencias de 2 de febrero de 2001, expedientes 18.842 y 18.388.

³ (pie de página de la cita) Sección Tercera, providencia de 22 de mayo de 2003, expediente 24.122

- a. Que la entidad territorial ha contratado personal de apoyo para la Inspección de Policía de la localidad para atender los temas relacionados con los procesos contravencionales urbanísticos y todas las demás actuaciones que se relacionen con esos asuntos.
- b. Que a pesar del apoyo que la Administración Municipal ha realizado a través de la contratación con personal para el área específica de los procesos de contravención de obra, se observa un desempeño deficiente en cuanto a los resultados de los procesos contravencionales en lo relacionado con las aparentes estadísticas insuficientes para tales efectos.
- c. Que el Inspector de Policía ha informado sobre algunos sellamientos mediante oficio IMP — 005 del 07 de enero de 2012, resultando contraria esa actividad a los principios que regulan la función administrativa.
- d. Que la comunidad está inconforme con la atención que se surte en el Despacho de la Inspección de Policía y que esta situación se ve reflejada en comunicación suscrita por 312 personas, quienes solicitan se tomen las medidas pertinentes para solucionar los inconvenientes que se han venido presentando con el accionante.
- e. Que las medidas a adoptar están siendo monitoreadas por la Personería Municipal.
- f. Que la infracción de normas urbanísticas tiene connotaciones de gran trascendencia para el municipio.
- g. Que la Secretaría de obras del Municipio ha informado que 27 de las obras que han sido selladas 14 continúan en ejecución, en lo que respecta al año 2012, y que los procesos no tienen un seguimiento y control de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- h. Que los informes entregados por la Inspección de Policía evidencian la deficiencia en la atención oportuna y eficiente de la competencia delegada al señor Leonel Ramiro Awazcko Martínez, originando, según la entidad requerida, caducidad de la facultad sancionatoria en materia del régimen de obras y urbanismo.
- i. Sostiene además el Municipio a través de su representante legal, que existen en contra de mi mandatario "procesos disciplinarios en relación de quejas presentadas por los usuarios por la inconformidad en las actuaciones del funcionario de policía, siendo esta, "indicador de la inaplazable necesidad institucional de procurar un escenario administrativo.. que atienda los fines generales de la función pública y particularmente los relacionados con los específicos temas encargados a esa dependencia oficial, que presentan un notario déficit en cuanto la calidad y oportunidad del servicio de policía administrativa."

DUODECIMO TERCERO: el día 08 de septiembre de 2012, llegaron a la oficina del Inspector de policía, faltando 30 minutos para que se acabar la jornada laboral, la Doctora Gladis Sepúlveda Galeano, Secretaria de Gobierno y asuntos municipales en compañía de Olga Lucia Meneses, presenta abogada, y le informaron que el alcalde municipal lo había declarado insubsistente, mediante resolución N°117 de 08 de septiembre de 2012 y por lo tanto le exigieron al Inspector que entregara las llaves que tenía en su poder de tal oficina y que debía sacar sus pertenencias y entregar la oficina en ese momento.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONEL RAMIRO AWAZACKO MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Radicación: 150013333008201400235 00

DUODECIMO CUARTO: frente la insistencia y la presión a la cual estaba sometido el Inspector de Policía, la única reacción natural fue sacar sus pertenencias y entregar las llaves de la oficina a la Secretaria de Gobierno y Asuntos Municipales.

DUODECIMO QUINTO: ante tal situación Leonel Ramiro Awazacko Martínez, se ha visto perjudicado en su buen nombre ya que existe la creencia general de que fue "echado" del trabajo por ineptitud e ineficiencia, lo cual es MENTIRA toda vez que como se evidencia en varios de los hechos anteriormente señalados, el Inspector de Policía presento varios informes sobre la gestión realizada en el desarrollo de su cargo, así como solicitudes a los comandantes de la estación de policía y a la secretaria de planeación, para que le rindieran informes y sellaran obras, obteniendo respuestas tardías y evasivas (Secretaria de Planeación), y otras asegurándole que no se había continuado ninguna construcción en las obras selladas (Comandante de Policía).

(...)

DUODECIMO OCTAVO: manifiesta el señor Leonel Ramiro Awazacko Martínez, que no ha sido objeto de evaluación institucional en el desempeño de sus funciones ni tiene conocimiento de mecanismos y/o políticas institucionales para tales fines.

DUODECIMO NOVENO: mi poderdante no ha sido convocado a controvertir los hechos que fundamentan la aparente ineficiencia en el ejercicio de sus funciones ni mucho menos para controvertir la queja mencionada en el acto de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

(...)

TRIGÉSIMO: el señor Leonel Ramiro Awazacko Martínez desconoce cuáles son las metas en materia de estadísticas y número de resultados que debe entregar en el cumplimiento de sus funciones.

TRIGÉSIMO PRIMERO: el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento adolece de falta de notificación ya que no menciona que recursos proceden y ante quien deben ser presentados tal y como lo exige el artículo 67 inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo esta actuación inválida, es decir, que ante esta irregularidad la notificación no se tiene por hecha y su decisión no produce efectos legales como lo indica el artículo 72 de la norma citada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: la motivación por medio de la cual se declara la insubsistencia del nombramiento es imprecisa, desproporcionada, insuficiente, tiene una fundamentación defectuosa, no permite calificar que por razones del buen servicio se pueda prescindir del Empleado Público Nombrado en Provisionalidad.

TRIGÉSIMO TERCERO: en nada afecta que mi mandante sea objeto de investigación disciplinaria mientras no exista una decisión en firme que pueda suponer razón suficiente para la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

TRIGÉSIMO CUARTO: la entidad requerida pretende justificar su decisión en hechos que no han sido objeto de contradicción, se trata pues de una decisión que desconoce los principios mínimos del Derecho de Defensa y de Audiencia, como conexo al Debido Proceso. Pretende la Administración

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONEL RAMIRO AWAZACKO MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Radicación: 150013333008201400235 00

Municipal hacer uso contradictorio de una facultad discrecional con una motivación sin fundamentos jurídicos serios, basados únicamente en quejas, informe de la Secretaría de Obras y estadísticas y resultados en cifras que no se han expresado como metas para el señor Inspector de Policía" (Folios 4 a 8)

Además al revisar las Pretensiones de la Demanda, se observa lo siguiente:

"(...)

Perjuicios materiales

- a. *Lucro Cesante: QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por las asignaciones básicas y prestaciones correspondientes al cargo, grado y código, por periodo de seis meses, que según la jurisprudencia corresponderían a la forma de vinculación del demandante.*

(...) " (Folio 8)

Precisa el Despacho que las acciones contenciosas deben guardar correspondencia con la causa jurídica y en esa medida no se encuentran al arbitrio del actor escoger de manera caprichosa la que mejor le convenga, pues la fuente del daño es la que determina el Medio de Control idóneo para ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa.

Al respecto el Consejo de Estado⁴, ha señalado:

"(...) el ejercicio de una u otra acción se origina en causas o conductas administrativas distintas y persigue objetos diferentes. En efecto, la causa que origina la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto administrativo que el demandante considera ilegal, de manera que ésta se orienta a obtener la nulidad del acto y además el restablecimiento y/o la indemnización de perjuicios y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Por su parte, las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa se originan en un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración, y su objeto está orientado a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado".

El análisis que antecede es suficiente para concluir que el Medio de Control de Reparación Directa escogida por el actor no es la vía procesal idónea para ventilar sus pretensiones.

Por lo anterior, **el Despacho procederá a adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el Artículo 138 del CPACA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 171 del CPACA.

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, providencia de 16 de marzo de 2005, expediente 27.831

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONEL RAMIRO AWAZACKO MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Radicación: 150013333008201400235 00

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda bajo el **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, se observa que deberá **rechazarse**, por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al Acto Administrativo**; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día nueve (9) de septiembre de dos mil doce (2012) (fl. 23 a 31); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día nueve (9) de enero del dos mil trece (2013), y la demanda fue presentada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo tanto se encuentra fuera de termino para impetrar la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá **rechazarse** por **caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE

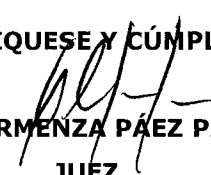
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado ANDRES ALEJANDRO TORRES TELLEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.168.963 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.360 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 1), como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NYDIA INES VASQUEZ HERNANDEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400238 00.**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho no avocara su conocimiento y el su lugar será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

DE LA CUANTIA.

EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

Según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el presente asunto no es de competencia de este Despacho Judicial pues la cuantía de la demanda excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del texto de la demanda, se puede establecer que la misma se trata de un medio de control de carácter Laboral y que el acápite de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, aplicando la prescripción trienal, refiere como suma total **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO m/cte (38.885.436.31)** (folio 15), suma superior a la que obedece a la competencia del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos **al Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

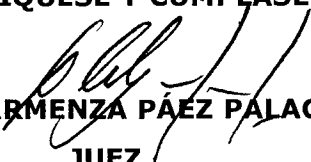
RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **NYDIA INES VASQUEZ HERNANDEZ** contra **UGPP** a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ✓ ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

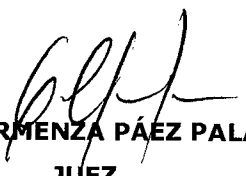
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400240 00.**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; “ *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio cada uno de los demandantes **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se ordena que por secretaria se oficie Al centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, agregue la totalidad de los nombres y números de identidad de todos y cada uno de los demandantes de este proceso al Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. 

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500001 00.**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; “ *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio el señor JOSE GUILLERMO JIMENEZ ORDUZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. N° 6.742.378, **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0008 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333006201400189 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado once Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 36); recibido en este Despacho el 18 de diciembre de 2014 (folio 39)

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta

Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"*
(Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado primero (01) de noviembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0086 (Folios 12 a 26), razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora **ROSALBA HERNENDEZ DE RAMIREZ** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA - UGPP**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0086.

Para tal efecto se aporó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado primero (01) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0086, mediante la cual se declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. PAP 029677 del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010). (Folios 12 a 26).*
- b) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por este juzgado. (Folio 11)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **UGPP** y a favor de **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P.

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UGPP** y en favor de la señora **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ** identificada con C.C. No.23.264.558 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por al suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS m/cte (\$ 32.293.702.00)** por concepto de intereses moratorios desde el 18 de de noviembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO OCTAVO***

8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar.

2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho que se determine en su momento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO .	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

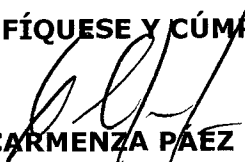
SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demandada un termino de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 08 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--